



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 270/24**

RECURRENTE: ***** **

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión interpuesto por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado **Secretaría de Movilidad**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente ***** **, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 3

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 3

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 4

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 5

C O N S I D E R A N D O..... 6

PRIMERO. COMPETENCIA..... 6

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 6

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 7

CUARTO. RECOMENDACIÓN..... 17

QUINTO. DECISIÓN..... 20

SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA..... 20

R E S O L U T I V O S..... 20



G L O S A R I O.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DAI: Derecho de Acceso a la Información.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

SEMOVI: Secretaría de Movilidad.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro¹, la persona ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201945724000055**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Requiero el índice de expedientes clasificados como reservados que labora cada área del sujeto obligado que menciona el artículo 102 que hace usted referencia a través del oficio SEMOVI/UT/DJ/161/2024” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintinueve de abril, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“SE DA RESPUESTA” (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





SEMOVI/DJ/UT/220/2024 de fecha veintinueve de abril, suscrito y signado por el Licenciado Gerardo Ángeles Ramírez, Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

*"En respuesta a la solicitud recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **201945724000055**, por medio de la cual requiere lo siguiente:*

[Se transcribe la solicitud de mérito]

Al respecto se le proporciona la información relacionada con el Índice de Expedientes Clasificados como Reservados: mismos que podrá visualizar en los siguientes medios electrónicos oficiales: <https://www.oaxaca.gob.mx/semovi/transparencia/> en el apartado IECR y estos a su vez se publican en el apartado IECR del Órgano Garante <https://ogaipoaxaca.org.mx/transparencia/iecr>.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 45 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 69 y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 24 y 38 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad.

Sin otro asunto en particular, quedo a sus órdenes.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha trece de mayo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"no proporciona la información que se pidió. esas direcciones no haya nada. y mucho menos lo encuentre en el órgano garante" (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veinte de mayo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones V y VIII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 270/24**,






ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.


Mediante proveído de fecha diecisiete de junio, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Resolutora, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número SEMOVI/DJ/UT/302/2024, de fecha tres de junio, suscrito y firmado por el Licenciado Gerardo Ángeles Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia, en la que planteó las siguientes consideraciones que a continuación se sintetizan:

- 
- a) Que ratifica la respuesta información que obra en el Portal Institucional.
 - b) Proporciona una explicación congruente (a través de capturas de pantalla), a efecto de descargar la información desde el Portal Institucional.
 - c) Solicita se confirme la respuesta otorgada.

Adjunto al oficio de cuenta, el Sujeto Obligado remitió el nombramiento de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, a favor del Licenciado Gerardo Ángeles Ramírez, como Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, suscrito y signado por la Secretaria de Movilidad. Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGE0, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos, dado que se hará referencia del Acta de Comité de Transparencia durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*



Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SSEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de veintiuno de junio, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintinueve de abril, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día dos de mayo; esto es, al segundo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.




En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:



"IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia*



de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por el Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGEO², toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y materia.

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con la explicación (instrucciones) a través de capturas de pantalla que el Sujeto Obligado, remitido en vía de alegatos, es idónea para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del

² **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a IV...

V. **El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.



acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el sujeto obligado recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos. Para mayor comprensión se considera necesario, considerar los siguientes puntos:

- a) **Contexto.** La persona Recurrente solicitó esencialmente el Índice de Expedientes Clasificados como Reservados (IECR), a decir de la persona Recurrente el Sujeto Obligado mencionó el artículo 102 en el oficio número SEMOVI/UT/DJ/2024³.

³ Sin que se tenga elementos de convicción respecto al referido oficio, dado que no obra en el expediente electrónico.



Al respecto, el ente recurrido en **respuesta**, a través de la PNT medio señalado por la Recurrente para oír y recibir notificaciones, notificó el oficio SEMOVI/DJ/UT/220/2024, de fecha veintinueve de abril, suscrito por el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información, proporcionando esencialmente dos ligas electrónicas. A saber:

Portal Institucional del Sujeto Obligado
<https://www.oaxaca.gob.mx/semovi/transparencia/>

Portal del Órgano Garante <https://ogaipoaxaca.org.mx/transparencia/iecr>.

b) Síntesis de agravios. La persona Recurrente manifestó ante este Órgano Garante como inconformidad, que esas direcciones no halló nada, de la información solicitada y por ende, la respuesta no corresponde con lo solicitado y la entrega o puesta a disposición de información fue en un formato no accesible.

c) Manifestaciones del Ente Recurrido. Alegatos. El Sujeto Obligado ratificó la información que obra en su Portal Institucional respecto del IECR, sin embargo, ejemplifico a través de captura de pantalla la manera de llegar a la información. En tal virtud, solicitó que se confirmará su respuesta inicial.

d) Estudio del Agravio. Ha quedado sentado que el Sujeto Obligado pretendió dar atención a la solicitud de información a través de dos ligas electrónicas.

Al respecto, para un mejor entendimiento del asunto conviene traer a colación los artículos 126 y 128 de la LTAIPBGEO, establecen que la entrega de la información se tendrá por cumplida cuando la misma esté disponible mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, haciéndole saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información:

"Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la





información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos.

La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

...

"Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas.

El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

En ese sentido, el Sujeto Obligado al dar respuesta le indicó a la parte Recurrente que la información solicitada se encontraba disponible ingresando a en las siguientes ligas electrónicas <https://www.oaxaca.gob.mx/semovi/transparencia/> y <https://ogaipoaxaca.org.mx/transparencia/iecr>

Atento a lo anterior, realizado el análisis a la primera liga electrónica (corresponde a su Portal Institucional) señalado por el Sujeto Obligado,





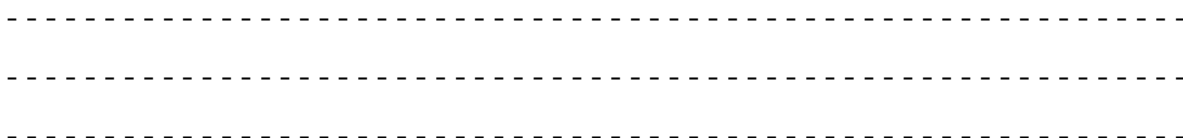
resulta claro que remite a la página principal relativo al Cumplimiento de Obligaciones de Transparencia. Para pronta referencia, se adjunta la captura de pantalla:



Evidentemente, la liga electrónica no da cuenta a la información requerida IECR, si bien, se despliega diversas opciones en el apartado denominado "NORMATIVIDAD", esto no fue informado a la persona Recurrente en la respuesta inicial.

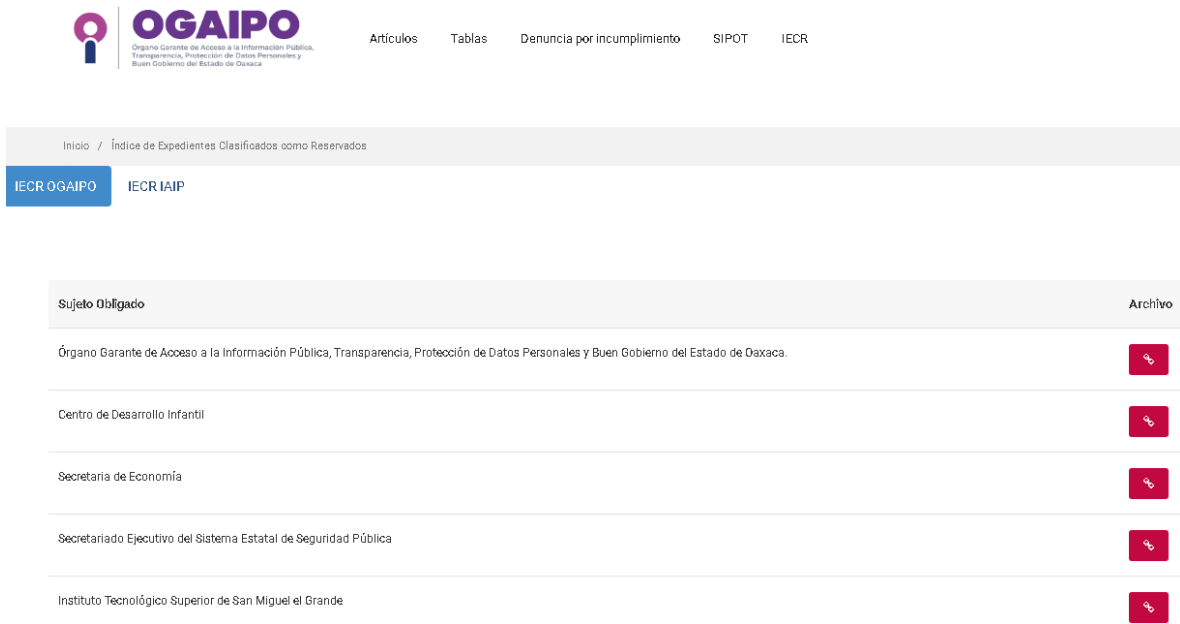
Ahora bien, por lo que hace a la segunda liga electrónica (corresponde al Portal Institucional de este Órgano Garante), señalado por el Sujeto Obligado, resulta claro que remite a la página relativa a IECR de diversos sujetos obligados, sin embargo, no se advierte el formato de IECR de la Secretaría de Movilidad.

Se hace constar, que no se localizó el IECR del Sujeto Obligado en los apartados denominados "IECR OGAIPO", si bien, se localizó el formato correspondiente a la Secretaría de Vialidad y Transporte en "IECR IAIP", ésta denominación no corresponde al Sujeto Obligado actual. Para pronta referencia, se adjunta la captura de pantalla:





“IECR OGAIPO”

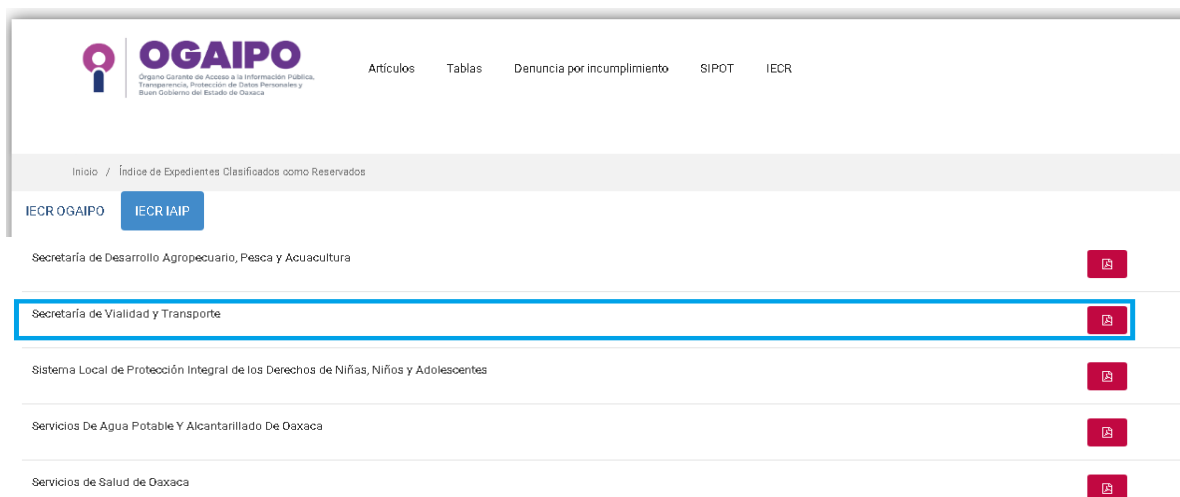


Inicio / Índice de Expedientes Clasificados como Reservados

IECR OGAIPO IECR IAIP

| Sujeto Obligado | Archivo |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. | |
| Centro de Desarrollo Infantil | |
| Secretaría de Economía | |
| Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública | |
| Instituto Tecnológico Superior de San Miguel el Grande | |

“IECR IAIP”



Inicio / Índice de Expedientes Clasificados como Reservados

IECR OGAIPO IECR IAIP

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------|--|
| Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura | |
| Secretaría de Vialidad y Transporte | |
| Sistema Local de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes | |
| Servicios De Agua Potable Y Alcantarillado De Oaxaca | |
| Servicios de Salud de Oaxaca | |

De tal manera, que la segunda liga electrónica, si bien es cierto que da cuenta con la información de IECR de diversos sujetos obligados, también lo es, que no da cuenta con la información requerida, es decir, no se encontró el IECR del Sujeto Obligado.

Sin perjuicio de lo anterior, el Sujeto Obligado en vía de alegatos modificó su respuesta al precisar el procedimiento a seguir para la localización de la información requerida, al señalar en su oficio de cuenta, lo siguiente:

“1.- Ingresar al Portal institucional de esta Secretaría de Movilidad en el enlace:



<https://www.oaxaca.gob.mx/semovi/>

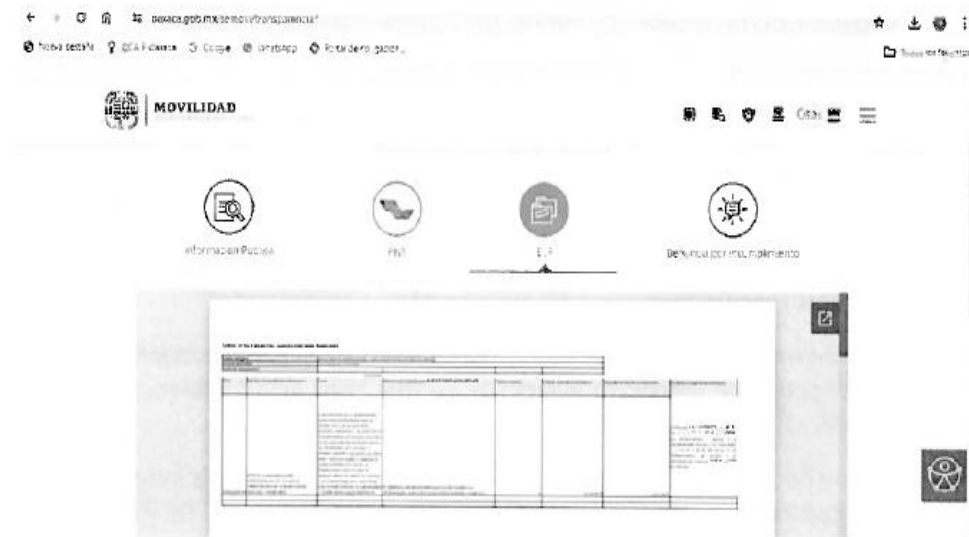
2.- Seleccionar transparencia

<https://www.oaxaca.gob.mx/semovi/transparencia/>

3.- seleccionar "CUMPLIMIENTO OBLIGACIONES TRANSPARENCIA 2024", así se mostrará la siguiente página:



4.- seleccionar "IECR"



..." (Sic)

Se hace constar, que efectivamente el procedimiento que señaló el Sujeto Obligado en su oficio de cuenta al presentar alegatos, da cuenta con la información requerida del IECR, por lo que es suficiente para tenerlo modificando su respuesta inicial. A nivel ejemplificativo se reproduce esencialmente el último procedimiento:

del sobreseimiento, en virtud que la información es localizable en el Portal Institucional del ente recurrido.

En ese tenor, este Órgano Garante, considera que el informe en vía de alegatos emitido por el Sujeto Obligado se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que se tiene plena validez para que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO⁴; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁵ ; y BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁶.**

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, dado que durante la sustanciación adhirió a su contestación original el procedimiento a seguir para la localización en su Portal Institucional de la información requerida y de esta manera se está dando certeza jurídica al Recurrente.

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos que deben tomarse en consideración para que el sobreseimiento del presente recurso de revisión, son los siguientes:

- 1.- El sujeto obligado responsable;
- 2.- Acto;
- 3.- Modifique o revoque; y
- 4.- De tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

El primer elemento normativo, se actualiza ya que el Sujeto Obligado responsable es la Secretaría de Movilidad.

⁴ Tesis IV.2o.A.122A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁵ Tesis IV.2o.A.118A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁶ Tesis IV.2o.A.119A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.





El segundo elemento normativo, es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta por parte del ente recurrido, la cual justamente es la que se impugna.

Es de señalar, que la respuesta que da el Sujeto Obligado, el precepto normativo en estudio, los consagra como "acto", esto es así, ya que las respuestas que emiten los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como "actos", sin los cuales no existiría certeza de la existencia o inexistencia de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del Sujeto Obligado se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y con las que ejerce sus atribuciones legalmente conferidas.

El tercer requisito es que el Sujeto Obligado modifique o revoque su respuesta, con la finalidad de dejar sin materia el presente recurso de revisión, siendo así el Sujeto Obligado mediante alegatos, indicó el procedimiento a seguir para la localización de la información requerida.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la LGTAIP y 155 fracción V, de la LTAIPBGeo, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. RECOMENDACIÓN.

Por otra parte, es oportuno señalar que el artículo primero constitucional, en la parte que interesa menciona *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*





Ahora bien, el artículo sexto constitucional señala que *toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

Bajo la interpretación de las porciones de los artículos constitucionales en cita, resulta oportuno señalar al Sujeto Obligado, al haber proporcionado un enlace que conduce efectivamente a la información requerida, que tiene la oportunidad de insertar en el cuadro de diálogo correspondiente a *Comentarios* en el apartado denominado “*Envío de alegatos y manifestaciones*”, sin embargo, en este caso el cuadro de diálogo fue utilizado para manifestar lo siguiente:

Envío de alegatos y manifestaciones

| Listado de alegatos y manifestaciones enviadas | | |
|------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|
| Fecha de envío | Comentarios * | Alegatos y man |
| 13/06/2024 14:48 | Se rinde informe justificado con número de oficio PJE0/CJ/DPI/UT/00.02/551/2024. | Ver alegatos |

De esta manera, el ente recurrido cuenta con herramientas para evitar que el ciudadano caiga en el error al momento de copiar uno a uno los caracteres de una liga electrónica. De la misma manera, esta herramienta (oportunidad), se cuenta desde la atención de las respuestas a las solicitudes de información.

Al respecto, en el cuadro de diálogo fue utilizado para manifestar lo siguiente:

Respuesta

Se da respuesta a su solicitud de acceso a la información, mediante el oficio número UT/069/2024, de fecha 25 de abril de 20240

Documentación de la Respuesta

| Nombre del archivo | Descripción del archivo |
|---------------------------------------------|---------------------------------------------|
| documento_adjunto_respuesta_201179624000038 | documento_adjunto_respuesta_201179624000038 |

Lo que evidentemente, el ente recurrido pudo desde la respuesta inicial insertar en el cuadro de diálogo la liga electrónica, con independencia que, en el caso en particular no condujo a la información requerida.





De ahí que, se evite que la o el ciudadano se enfrente con **una barrera de accesibilidad**, que tiene un impacto notable que restringe su derecho humano, además del hecho de tener que transcribir la liga electrónica es una **limitación para el acceso a la información**.

Sin perjuicio de la decisión, se **recomienda** al Sujeto Obligado que, en lo subsecuente al momento de dar respuesta a solicitudes de información o al remitir información en vía de alegatos en las que proporcione liga electrónica ésta debe ser remitida a través de un archivo editable de tal manera que se pueda copiar y pegar el enlace, evitando así que la o el solicitante tenga que transcribir los caracteres que la conforman; o bien, en la herramienta de diálogo del apartado de respuesta y en el “Comentario” del *envío de alegatos y manifestaciones* de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se pueda copiar y pegar la dirección electrónica. De tal manera, que se garantice el derecho de acceso a la información de los distintos tipos de población que pueden llevar a cabo una solicitud de acceso a la información.

Lo anterior, es aplicable por mayoría de razón, la fracción VI del numeral Décimo segundo de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establece lo siguiente:

Décimo segundo. *Las políticas para accesibilidad de la información son las siguientes:*

[...]

VI. *Cuando el sujeto obligado use hipervínculos para enlazar a la información y/o documento requerido, deberá asegurarse que son funcionales, que remiten directamente a la información y/o documento correcto al que hace referencia el criterio de que se trata, así como que estén disponibles durante el periodo de conservación correspondiente. En su caso, deberá publicarse una nota explicando la ruta que debe seguir la persona interesada para llegar a la información específica.*

[...]

Si bien, del análisis del lineamiento transcrito corresponde de las Obligaciones de Transparencia Comunes, sin embargo, atendiendo al



principio pro persona, debe observarse cuando los sujetos obligados proporcionen hipervínculos para remitir a la información y/o documentos requeridos, deberán asegurarse que estos sean funcionales, que remitan directamente a la información o el documento correcto, así como también, que estén disponibles durante el procedimiento de acceso a la información hasta su conclusión.

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la LGTAIP; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la LTAIPBGeo, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, **SE SOBRESEREA** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBGeo, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.





SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la LTAIPBGEO, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 270/24**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando SEXTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**





Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 270/24**.

Ba'du' ñaa

*Biniisé' sica beeu gulegasi
cuzaani' lu telayu.
Ne ti ladxidó'naguudxi'sica xiaa,
guendaruxidxi quichi' sica xuba'.
Biine' dxiiña' lu layu xhiee ladi
ne gudahue' xho'naxi xandíé, gúituxtia, zee ne
sapandú.
Biliibi ti doo ziña ndaane'
ni bisiga'de' bixhozebiida'naa, ne guichaique
gucani ziuula'
ne ziuula' sica ti xcú ni zirooba' ne cuca'yuru
guidxilayu.*

La niña del campo

*Crecí como la luna que nace
y resplandece en el alba.
Con un corazón puro como el algodón,
sonrisas de maíz.
Trabajé sobre la piel desnuda de la tierra,
me vestí de aromas
a sandía, melón, elote y sapandú.
Mi cinturón fue siempre el mecate de palma
que el abuelo me obsequió y mi cabellera era larga
tan larga como el tallo que fue creciendo en el
arado tiempo.*

Guerra Castillo, Claudia
Lengua Zapoteca del Istmo (Dixazá), Oaxaca.

